ALGUNAS

REFLEXIONES SOBRE LA

AMAILOGIA

MTRO. GERARDO DEHESA DÁVILA

DEFINICIÓN NOMINAL

DEFINICIÓN CONCEPTUAL

PARTES LÓGICAS

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES

IMPORTANCIA

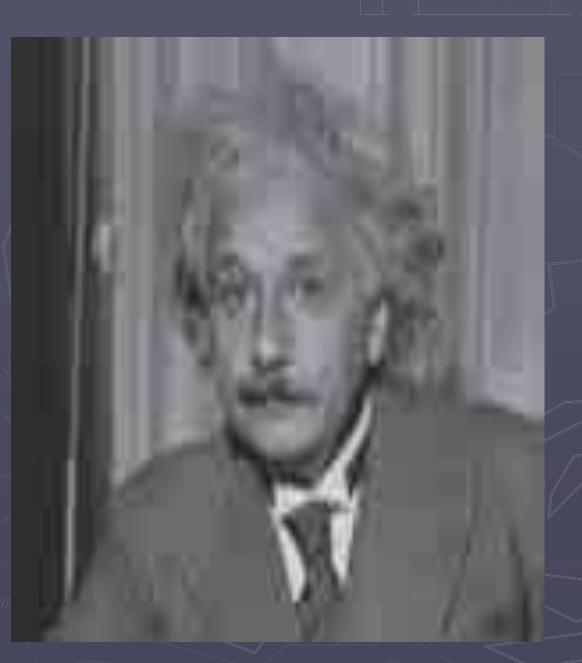
∠ LA ANALOGÍA DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA

EL VOCABLO ANALOGÍA SE DERIVA DE LA PREPOSICIÓN GRIEGA ANÁ QVQ, QUE INDICA EXTENSIÓN, EXTENDER, LLEVAR DE UN LUGAR A OTRO, PROLONGAR.

Y DEL SUSTANTIVO LÓGOS LOYOS, TÉRMINO POLISÉMICO, SIGNIFICA, SEGÚN EL CONTEXTO, IDEA, PALABRA, CONOCIMIENTO, RAZONAMIENTO, PROPOSICIÓN.

EL SUFIJO -ÍA, DENOTA CONOCIMIENTO, ESTADO.





DEFINICIONES CONCEPTUALES LA ANALOGÍA ES UN MÉTODO POR **EL QUE UN DETERMINADO PRECEPTO EXTIENDE SU** APLICACIÓN A **CAMPOS NO** COMPRENDIDOS EN ÉL, CON EL **QUE GUARDA** UNA ESPECIAL RELACION DE **SIMILITUD**

LA NOTA DE SIMILITUD ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA



EL VOCABLO SIMILITUD SE DERIVA DEL LATÍN SIMILITUDO SIMILITUDINIS: SEMEJANZA, PARECIDO, ANALOGÍA



SIMILITUDO – SIMILITUDINIS SE DERIVA A SU VEZ DEL ADJETIVO SIMILIS – SIMILE: SEMEJANTE, IGUAL QUE..., EN PLURAL SIMILIA: HECHOS SEMEJANTES



TAMBIÉN SE PUEDE DECIR QUE LA ANALOGÍA ES UNA:

RELACIÓN DE SEMEJANZA ENTRE DOS O VARIAS COSAS





NUNCA SE DEBEN CONFUNDIR LOS TÉRMINOS DE SIMILITUD, SEMEJANZA E IDENTIDAD



LA IDENTIDAD ANULA, ABSOLUTAMENTE A LA ANALOGÍA



IDENTIFICARSE NO ES PARECERSE O ASEMEJARSE



№ LA ANALOGÍA ⋟

IDENTIFICAR, DEL LATÍN IDEM; EL MISMO, Y FACIO – FACERE, HACER. ETIMOLÓGICAMENTE "HACER EL MISMO" NO SIMILAR, SINO "EL MISMO"



IDENTIFÍQUESE USTED! NO ANALÓGUESE USTED



SIEMPRE DEBE TENERSE EN MENTE QUE

LA SEMJANZA

PUEDE SER

ESENCIAL

o ACCIDENTAL

SEMEJANZA

ESENCIAL



LOS ELEMENTOS QUE SUSTENTAN UNA SEMEJANZA ESENCIAL SE EXAMINARÁN CON ACUSIOSIDAD MÁS ADELANTE

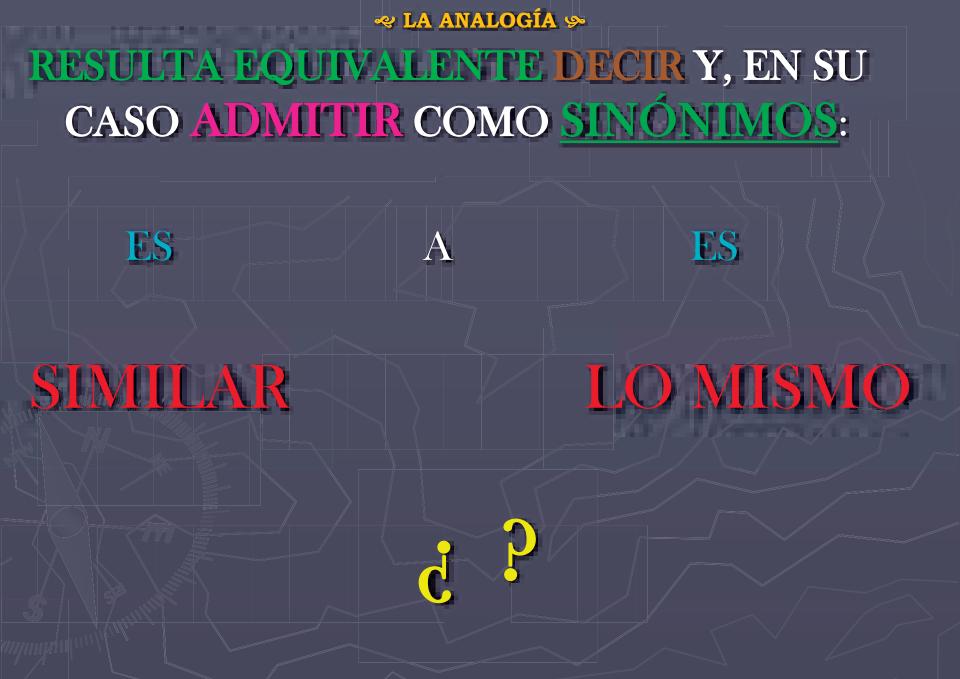


ACCIDENTAL



PROBLEMA



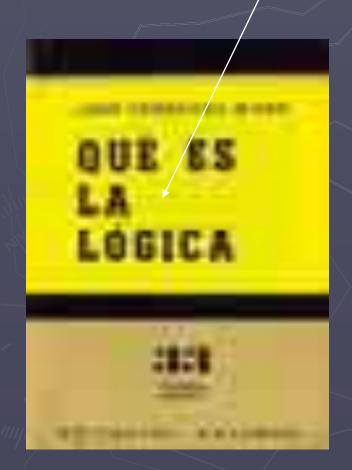


¿QUÉ NOTA USTED A ESTE LETRERO PUBLICITARIO?





¿QUÉ PODRÍA USTED COMENTAR LÓGICA Y JURÍDICAMIENTE?







dÓNDE UBICARÍA EL "GOLPE" PERSUASIVO?



CUIDADO!







POR LA EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA DE LA ANALOGÍA, ÉSTA SE HA DEFINIDO ATENDIENDO A ELEMENTOS ESPECÍFICOS DE CAMPOS DETERMINADOS, COMO POR EJEMPLO, EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, DONDE SE DEFINE COMO:



ANALOGÍA

ES UNA PROPUESTA
REPRESENTATIVA DEL
ANÁLOGO Y DEL TÓPICO.
MEDIANTE UNA TRAMA DE
RELACIONES SE
COMPARAN,
FUNDAMENTALMENTE, LOS
NEXOS SEMEJANTES

ENTRE AMBOS. SU FINALIDAD
ES LA COMPRENSIÓN Y EL
APRENDIZAJE DEL TÓPICO
MEDIANTE LA
TRANFERENCIA DE
CONOCIMIENTO DEL
ANÁLOGO AL TÓPICO. LAS
COMPARACIONES DE
ATRIBUTOS SEMEJANTES
TIENEN UN CARÁCTER
ESENCIAL



EN LAS CIENCIAS EL USO DE LA ANALOGÍA ES DE TRASCENIDENTAL EMPORTANCIA



¿CÓMO USAR ANALOGÍAS EN CLASES DE FÍSICA?



María Rita Otero

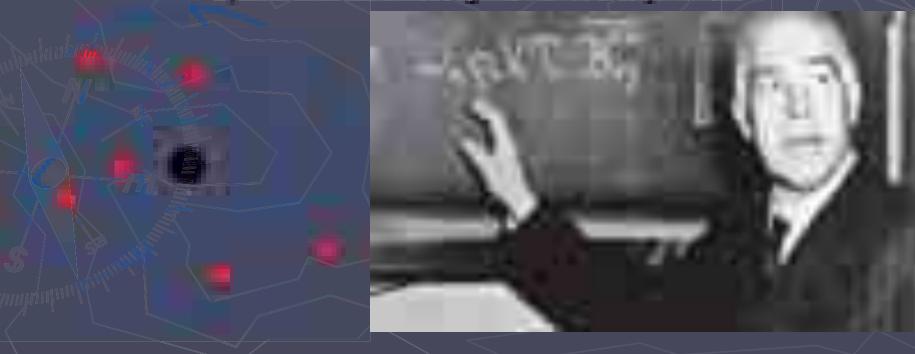
Departamento de Formación Docente, Facultad de Ciencias Exactas Universidad Nacional del Centro Argentina En nuestra tarea cotidiana es frecuente el uso de analogías con propósito de enseñanza, también es común su uso en los libros de texto; en este trabajo se discute la utilización de analogías con fines didácticos, presentando además algunas recomendaciones de carácter práctico, fundamentadas en el análisis de algunos textos, en la observación de clases y en la investigación acerca del empleo de analogías en la Enseñanza de las Ciencias.

Precisemos qué entendemos por analogía: Una analogía es una comparación no literal entre dominios superficialmente disímiles (Zook, 1991).

Dicha comparación se realiza entre las estructuras de dos dominios, denominados análogo y blanco (Glynn, 1991), y supone la correspondencia estructural o funcional de conceptos diferentes, al menos en apariencia. Es decir, se desprecian las <u>disimilaridades</u> y se enfocan las <u>similaridades</u> estructurales o funcionales de ambos dominios. Lo interesante de su uso tanto en la producción de conocimiento científico como en el terreno didáctico es que es posible inferir de la primera estructura, más familiar (análogo), consecuencias sobre la segunda menos familiar (blanco).



La Física nuclear proporciona ejemplos sumamente fructifieros del uso de modelos analógicos, por ejemplo Bohr fue el primero en imaginar al núcleo atómico como una gota esférica de una sustancia nuclear específica que se asemeja a un líquido.



El núcleo puede considerarse como una gota de un fluido incompresible de elevada densidad (aproximadamente 1014 g/cm3), idea que utilizada con otras de la Física Clásica, como la repulsión electrostática y la tensión superficial, permitió elaborar una fórmula semiempírica de la energía de enlace.



₹ LA ANALOGÍA ♀

Hasta aquí esta parece una visión potencialmente muy rica del uso de analogías pues posibilitaría inferir sobre lo desconocido a partir del conocido;



EN EL
CAMPO DEL DERECHO
SE HA DICHO QUE:

PARA LOS JURISTAS, ESTE ARGUMENTO JUSTIFICA TRASLADAR LA SOLUCION LEGALME PREVISTA PARA U CASO, A OTRO CASO **DISTINTO, NO REGULADO POR EL** ORDENAMIENTO JURÍDICO, PERO QUE **SEMEJANTE AL PRIMERO**



ESQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO



LOS
COMENTARISTAS

GLOSADORES MEDIEVALES LLAMARON AL ARGUMENTO POR ANALOGÍA A SIMILE A PARI





LA PALABRA GLOSA VIENE DEL GRIEGO GLÓTTA (γλωττα) LENGUA, PALABRA, COMENTARIO





CARACTERÍSTICA DE LA ANALOGÍA ES LA DIFICULTAD QUE ENCIERRAN CONCEPTOS COMO "IGUAL", LO SIMILAR Y LO "DISTINTO", DE LO QUE ES SEMEJANTE Y PROPORCIONALMENTE IGUAL PERO DISTINTO



ESTA PROBLEMÁTICA REMITE, EN ÚLTIMA INSTANCIA A UNA CUESTIÓN ONTOLÓGICA Y EPISTEMOLÓGICA. ES DECIR, SOBRE EL SER (ÓNTOS) Y EL CONOCIMIENTO (EPISTÉME)



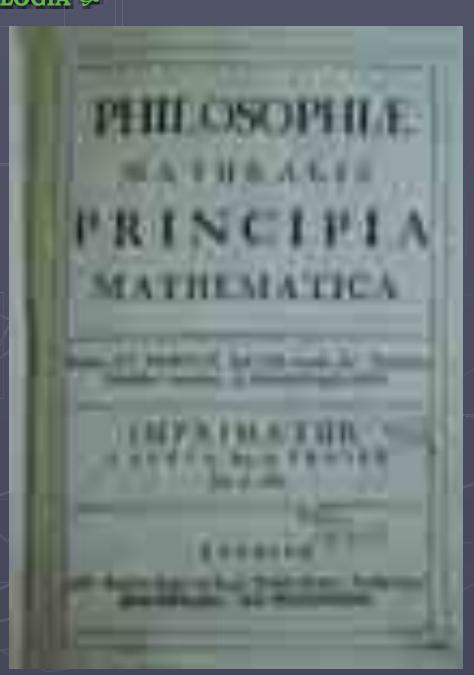


LA IDENTIDAD DE RAZON (IDENTITAS RATONIS) **TIENE SU ORIGEN EN LOS EJERICIOS ANALÓGICOS LLEVADOS A CABO** POR LOS COMENTARISTAS MEDIEVALES

EN EL
RENACIMIENTO
SE ACUÑÓ EL
AXIOMA:

UBI EADEM RATIO, EADEM DISPOSITIO

DONDE EXISTE LA MISMA RAZON DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN



QUE PASÓ LITERALMENTE A NUESTRA JURISPRUDENCIA



- NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO DE LA RAZÓN ACTUARIAL SE DESPRENDA QUE NO EXISTE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL QUEJOSO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, PROCEDE ORDENAR QUE SE HAGA POR LISTA.
- La fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo dispone que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de la casa o despacho, la notificación personal se hará por lista, lo cual obedece a la imposibilidad de realizarla ante la inexistencia de un domicilio; consecuentemente, atendiendo al principio de derecho ubi eadem ratio, idem jus, que establece que donde existe la misma razón, debe existir el mismo derecho, se concluye que dicho dispositivo di di dispositivo di dispos que de la razón actuarial se advierta que fue imposible realizar la notificación personal ordenada por no existir el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; y, en tal virtue, lo procedente es ordenar que dicha notificación se efectúe por lista.

Novena Época. Registro: 175287. Instancia: Tribunales Colegiados

NÓTESE QUE EL APORISMO LATINO CITADO, CON FRECUENCIA SUELE APARECER TAMBIÉN COMO

EADEM DISPOSITIO O IDEM IUS
ESTO ES, EL MISMO DERECHO



- FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).
- La Constitución Política de San Luis Potosí, en su artículo 127, disponer pure, para proceder penalmente contra presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación; pero si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Ahora bien, las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles y el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo y si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.

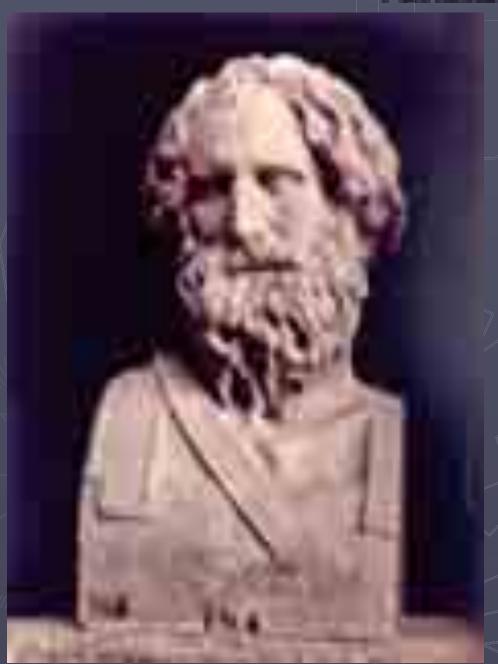
Al respecto son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corțe consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: "FUERO CONSTITUCIONAL."; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P./J. 38/96 y P./J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.", aum y cuando los precedentes y criterios invisorudos citados estados es jurisprudenciales citados se refieren en forma preponderante a los miembros de los Congresos Federal y Locales, lo cierto es que el fuero constitucional de que disfrutan es similar al que por extensión se concede al presidente municipal, razón por la que puede afirmarse que el tratamiento que debe darse a ambos, es similar, porque conforme al principio de hermenéutica jurídica que dice que en aquellos casos en que existe una mismo razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma ubi eadem ratio, eadem dispositio, si el fuero constitucional tiende a resguardar la forma de gobierno democrática, representativa y federal que adoptó la Constitución de la República, mediante la independencia y autonomía de los Poderes de la Unión y de los Estados, tembrém interesa defender entre sí la de los diferentes de la constitución. diferentes estratos de gobierno (federal, estatal y municipal).

Por ende, si un individuo es electo presidente municipal, y posteriormente solicita y obtiene licencia temporal para separarse de su cargo, y durante el periodo que dura esa separación, es aprehendido con motivo de la supuesta comisión de hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la solicitud de dicha licencia, es lógico que se violó la prerrogativa de inmunidad constitucional conocida como el fuero, porque con ese acto, uno de los estratos de gobierno, en este caso el municipal, es privado del más prominente de sus miembros, como lo es su presidente, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos del órgano competente para declarar la procedencia de dicha responsabilidad penal, que lo és el cuerpo legislativo de la entidad. REG, 190309. NOVENA ÉPOCA, COLEGIADO



OPERACIONES LÓGICAS QUE INTEGRAN LA ANALOGÍA:

- > HEURÍSTICA
- > ABDUCCIÓN
- > INDUCCIÓN
- > DEDUCCIÓN



HERURÍSTICA, DEL GRIEGO

EURÍSKO SUPIOKO, ENCONTRAR, DECUBRIR DESPUÉS DE UN ACUCIOSO PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA INTELECTUAL Y EXPERIMENTAL

iEUREKA! ILO ENCONTRÉ!

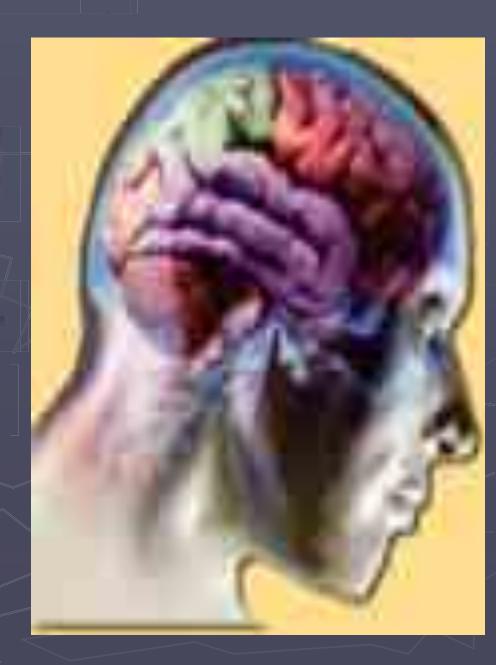
LA ACTIVIDAD
HEURÍSTICA
ES EL

PRIMER ACTO DEL INTELECTO

DIRIGIDO A
ESTABLECER UNA POSIBLE

INFERENCIA DE CARÁCTER ANALÓGICO

ES LA PRIMERA
ACTIVIDAD QUE LA
MENTE REALIZA DE
MODO CASI
AUTOMÁTICO

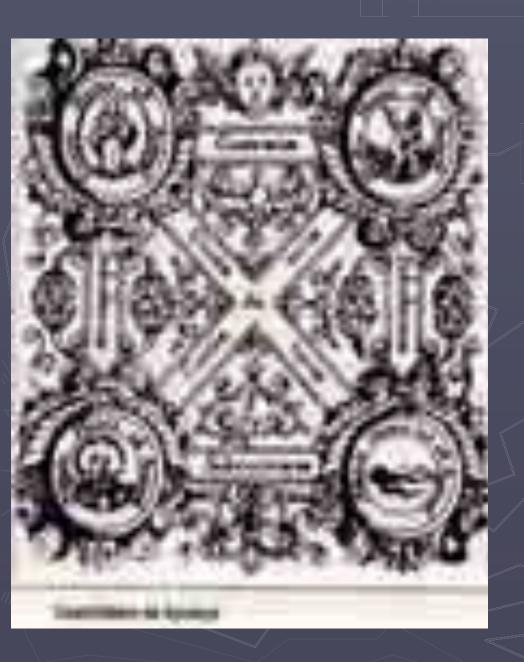


₹ LA ANALOGÍA ⋟

INICIO DE LA ACTIVIDAD INTELECTUAL







EL VOCABLO INFERENCIA,

SE DERIVA, COMO YA SE HA
VISTO, DEL PREFIJO
INSEPARABLE LATINO IN-,
PUEDE INDICAR
DIRECCIÓN, MOVIMIENTO
HACIA, CON DIRECCIÓN A;
Y DEL VERBO LATINO
FERO-FERRE-LATUM,
(POLISÉMICO) LLEVAR,
TRAER, (EN SENTIDO
FÍSICO Y FIGURADO)

EL SUFIJO — LA, INDICA ESTADO O ONOCIMIENTO

INFERENCIA ES EL TRÁNSITO LÓGICO DE UNA O VARIAS **PROPOSICIONES CONOCIDAS** A OTRA **PROPOSICIÓN NUEVA** RELACIONADA NECEARIAMENTE CON AQUÉLLAS





LA INFERENCIA

LA O LAS PRIMERAS SON LAS **PROPOSICIONES** INFERENTES Y LA QUE SE DEDUCE ES LA **PROPOSICIÓN** INFERIDA



EL TRABAJO DE LA HEURÍSTICA TERMINA AL TRATAR DE ESTABLECER UNA POSIBLE ANALOGÍA



EN SU ASPECTO LÓGICO, LA ANALOGÍA CONSISTE EN EL VÍNCULO ENTRE DOS TÉRMINOS POR UNA RELACIÓN DE SEMJANZA, ATRIBUYENDO EL PREDICADO AL PRIMERO DE ELLOS Y DESPUÉS AL SECUNDO



HAY ANALOGÍA ENTRE DOS OBJETOS PORQUE TIENEN EN COMÚN ALGUNAS PROPIEDADES



ABDUCCIÓN

TÉRMINO QUE SE DERIVA DE LA PREPOSICIÓN LATINA

SEPARACIÓN, ALEJAMIENTO, RELACIÓN DE ORIGEN, PUNTO DE PARTIDA, Y DEL VERBO LATINO DUCO-DUCERE, CONDUCIR, LLEVAR, GUIAR. ESTE VERBO TIENE UN AMPLIO CAMPO SEMÁNTICO SIGNIFICA TAMBIÉN SACAR DE, DERIVAR, PEROCEDER

EL SUFIJO —CIÓN, INDICA RESLUTADO DE UNA ACCIÓN O DE UN PROCESO





LA ABDUCCIÓN **ES UN TIPO DE** RAZONAMIENTO INICIALMENTE PUESTO EN **EVIDENCIA POR** ARISTÓTELES EN SU ANALYTICA PRIORA (II, 25); TAL RAZONAMIENTO OPERA COMO UNA ESPECIE DE SILOGISMO EN DONDE LA PREMISA MAYOR ES **CONSIDERADA CIERTA** MIENTRAS QUE LA PREMISA MENOR ES SOLO PROBABLE, POR ESTE MOTIVO LA **CONCLUSIÓN A LA QUE SE** PUEDE LLEGAR TIENE EL MISMO GRADO DE PROBABILIDAD QUE LA PREMISA MENOR.

SEGÚN EL **FILÓSOFO CHARLES SANDERS** PEIRCE, LA ABDUCCION ES **ALGO MÁS QUE** UNA SUERTE DE SILOGISMO; ES UNA DE LAS TRES FORMAS DE RAZONAMIENTO **JUNTO A LA DEDUCCIÓN Y LA** INDUCCIÓN





LA **ABDUCCIÓN ES UNA PROPEDÉUTICA** DE LA INDUCCIÓN, ES EL PRIMER PASO DEL RAZONAMIENTO CIENTÍFICO QUE SE ENCADENA DE **MODO NATURAL CON** LA INDUCCIÓN COMO CONCLUSIÓN

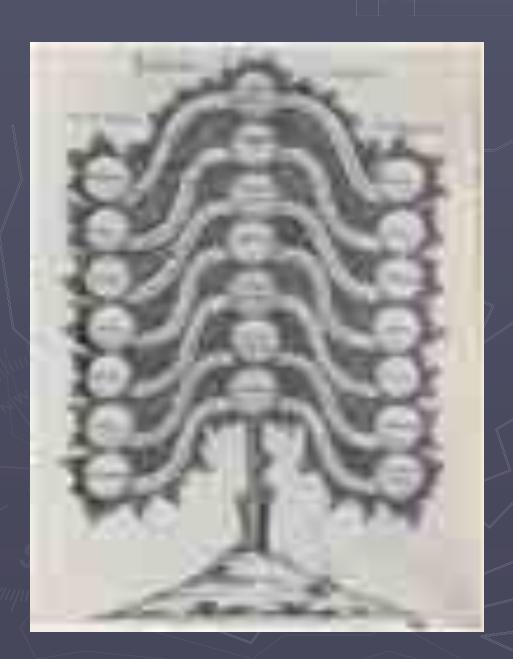
🗠 LA ANALOGÍA 🦫

EL VOCABLO PROPEDÉUTICO SE DERIVA DE LA PREPOSICIÓN GRIEGA PRO (προ) A FAVOR DE, HACIA, A FIN DE...; Y PAIDÉIA (παιδεια) EDUCACIÓN, ENSEÑANZA



EN CONSECUENCIA, LA ABDUCCION, COMO METODO DE DESCUBRIMHENTO, ES **EL INSTRUMENTO** LÓGICO (ÓRGANON) QUE UTILIZANDO LÁ DEDUCCION Y LA **OBSERVACIÓN INTUYE** LA CONCOMITANCIA DE **OTROS ELEMENTOS** RELEVANTES PARA **EXPLICAR Y** SOLUCIONAR DETERMINADOS HENOMENOS PROBLEMÁTICOS QUE SE PRESENTAN





LA **ABDUCCIÓN** VA DE LO **PARTICULAR** A LO **PARTICULAR DE LO ESPECIAL** A LO ESPECIAL

LA ABDUCCIÓN SE SITÚA EN EL MISMO PLANO QUE LA HEURÍSTICA Y ÉL ES DE GRAN **UTILIDAD PARA ESCLARECER LA ARGUMENTACIÓN** POR ANALOGÍA, **PUES EN ÉSTA HAY MOMENTOS EN QUE** SE HACE PRESENTE LA ABDUCCIÓN





LA PALABRA **INDUCCION** SE DERIVA **DEL PREFIJO INSEPARABLE LATINO IN-, PUEDE INDICAR** DIRECCIÓN, **MOVIMIENTO HACIA; Y** EL VERBO LATINO DUCO-DUCERE, CONDUCIR, LLEVAR, GUIAR. ESTE **VERBO TIENE UN AMPLIO** CAMPO SEMÁNTICO SIGNIFICA TAMBIÉN SACAR DE, DERIVAR, **PROCEDER**

EL SUFIJO -CTÓN, INDICA RESLUTADO DE UNA ACCIÓN O DE UN PROCESO



DEBE TENRSE EXTREMO CUIDADO EN EL MANEJO DEL VOCABULARIO EMPLEADO



- PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.
- > Aumque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y **no** por **inducción** ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento CON la narración de los hechos materia de la litis. Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados

LA

INDUCCIÓN

ES TIPO DE RAZONAMIENTO MEDIANTE EL CUAL OBTENEMOS, A PARTIR DE

JUICIOS PARTICULARES

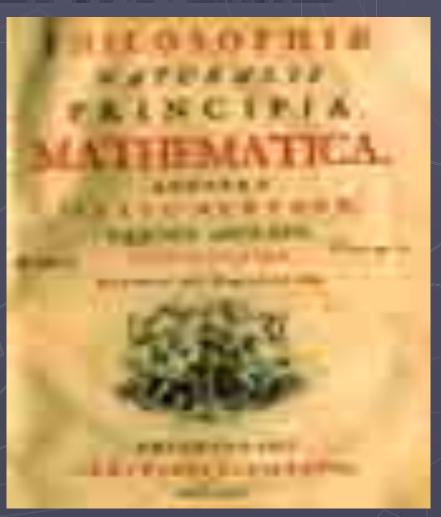
CONCLUSIONES

UNIVERSALES



DE UN CASO PARTICULAR SE PRETENDE OBTENER UNA REGLA UNIVERSAL





- ► AUTO DE FORMAL PRISION. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA.
- El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En camblo, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad. Octava froca Registro: 223513 presunción de inocencia o de inculpabilidad. Octava Época. Registro: 223513.



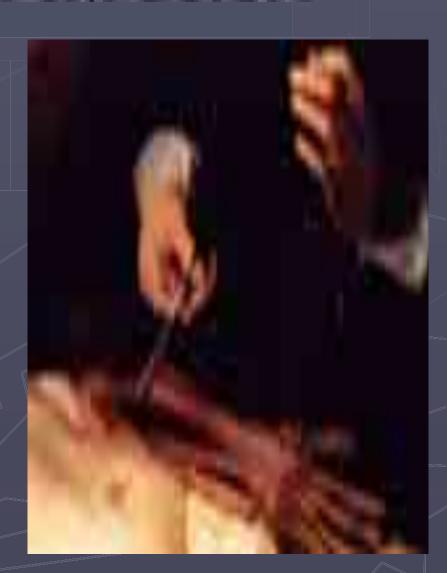
ES EL ACTO DEL ENTENDI-**MIENTO** QUE VA DE LO **PARTICULAR** (DEL CASO PARTICULAR) A LO UNIVERSAL



RAZONAMIENTO INDUCTIVO

UNIVERSAL

CASO PARTICULAR





TESIS EN EL ÁMBITO JUDICIAL



MISMO CASO DE LA "MANZANA" DE ISAC

NEWTON

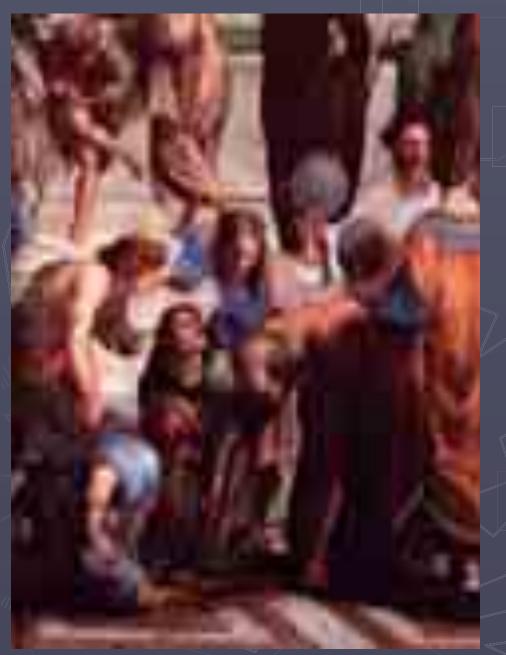




CASO PARTICULAR



- ▶ **INDICIO**. CONCEPTO DE.
- ► El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la *premisa mayor* (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el **sentido común**, la *premisa menor* (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la *conclusión*, sacada de la *réferencia* de la premisa menor á la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la *demostración* de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero logicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. Octava Época. Registro: 211525.



DEDUCCIÓN DE DUCCIÓN

SE DERIVA DE LA PARTICULA LATINA DE-, AQUÍ INDICA SEPARACIÓN, ALEJAMIENTO; Y DEL VERBO LATINO **DUCO-DUCERE**, CONDUCIR, LLEVAR, GUIAR. ESTE VERBO TIENE UN AMPLIO CAMPO SEMÁNTICO SIGNIFICA TAMBIÉN SACAR DE, DERIVAR, PEROCEDER; EL SUFIJO – CIÓN, INDICA RESLUTADO DE UNA ACCIÓN O DE UN PROCESO

LA DEDUCCIÓN **ES UN** PROCESO DISCURSIVO DESCENDENTE **QUE PASA DE LO** UNITVERSAL (GENERAL) A LO PARTICULAR

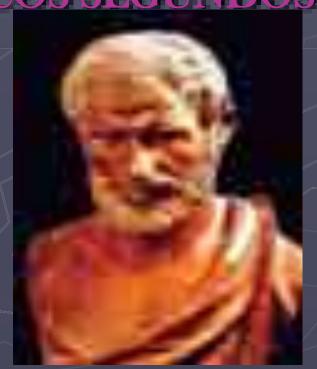


ES LA OPERACIÓN INTELECTUAL INVERSA A LA INDUCCIÓN



LA DEDUCCIÓN ES UN INTRUMENTO PRIVILEGIADO DE LAS CIENCIAS EXPERIMIENTALES, ESTUDIADO A PROFUNDIDAD POR ARTISTÓTELES EN SU OBRA ANALÍTICOS SEGUNDOS







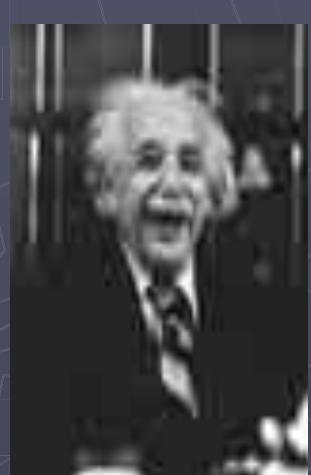
RAZONAMIENTO DEDUCTIVO

UNITYERSAL (GENERAL)





PARTICULAR



EL RAZONAMIENTO DEDUCTIVO SE CATACRETIZA POR LA CERTEZA QUE PROPORCIONA Y PORQUE PERMITE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS





"EL LADRÓN HUYÓ POR LA PLAYA" ¿QUIÉN SERÁ?





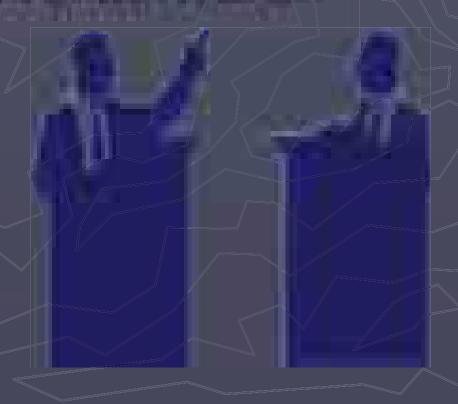
PROBANDO MEDIANTE LA INFERENCIA QUE ALGO DEBE SER.





COMO PUEDE APRECIARSE LOS MÉTODOS ANALIZADOS SON DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA PARA EL TRABAJO NO SÓLO DEL JUEZ SINO DE TODO ARGUMENTADOR





- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, **por** consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmáciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones.

451, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De aní que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Novena Época. Registro: 179818. Instancia: Tribunales Colegiados

EVALUACIÓN

DE LOS ARGUMENTOS ANALÓGICOS

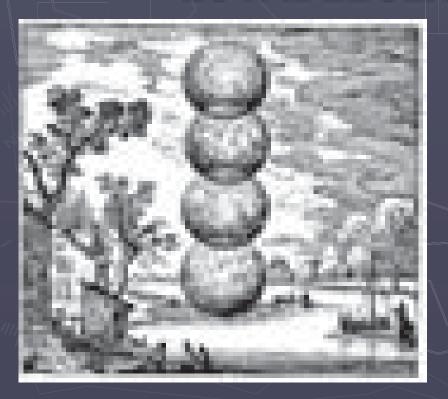
SE PUEDEN EVALUAR CON BASE EN SI ESTABLECEN SUS CONCLUSIONES COMO MÁS O MENOS PROBABLE

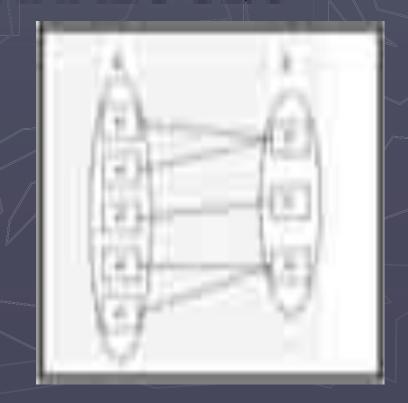




PRIMER CRITERIO

ES EL NÚMERO DE ENTIDADES ENTRE LAS QUE SE PRETENDE ESTABLECER LA ANALOGÍA

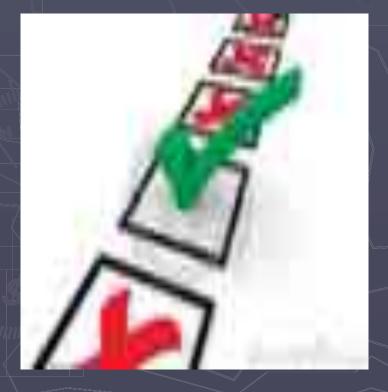






SEGUNDO CRITERIO

ES EL NÚMERO DE ASPECTOS EN LOS CUALES LAS COSAS INVOLUCRADAS SE DICE QUE SON ANÁLOGAS









DEBE TENERSE ESPECIAL CUIDADO EN DISTINGUIR QUE NO ES LA SIMPLE RELACION NUMÉRICA **DEL NÚMERO DE ASPECTOS ENTRE** LOS QUE SE PRETENDE ESTABLECER LA **SEMEJANZA**



PERTINENCIA

Y LA

PROPORCIONALIDAD



- PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA NO GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA MISMA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DESDE SU ANUNCIO.
- Del contenido de los artifeulos 151 de la Ley de Amparo y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ésta, se desprende que en el juicio de amparo la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición al cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

Así, as evidente que la pericial constituye un medio probatorio de integración compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación están sujetas a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige. *En estas* condiciones, es dable sostener que la adición al cuestionario presentado para el desahogo de la prueba pericial configura un elemento de integración de la misma y, por tanto, la admisión y aprobación de las nuevas cuestiones adicionadas se rigen previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

p que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso, con la materia de la prueba pericial ofrecida, **puesto que** la adición del cuestionario de los peritos es parte integrante, formal y materialmente, de la prueba pericial ofrecida. consecuencia, en el momento de pronunciarse sobre la adición al cuestionario de peritos, el juzgador deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su <mark>idoneidad; *de tal*</mark> suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

No. Registro: 168,579. Jurisprudencia. Novena Época. Segunda Sala



TERCER CRITERIO

ES LA FUERZA DE LAS CONCLUSIONES CON RESPECTO A SUS PREMISAS

ESTO NOS LLEVA A VERIFICAR SI LA INFERENCIA ES VÁLIDA Y LA CONCLUSIÓN RESULTA

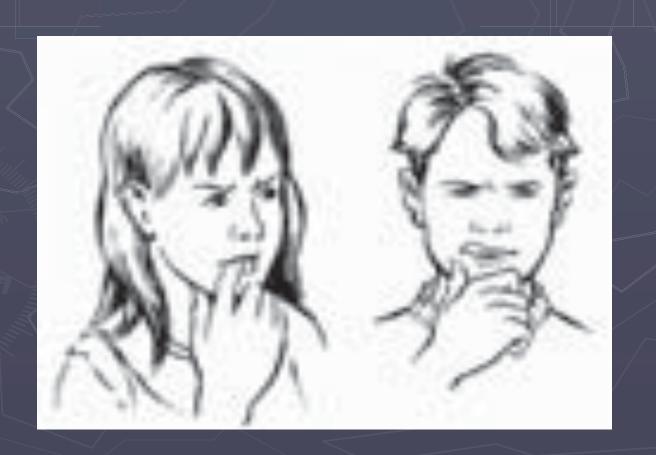




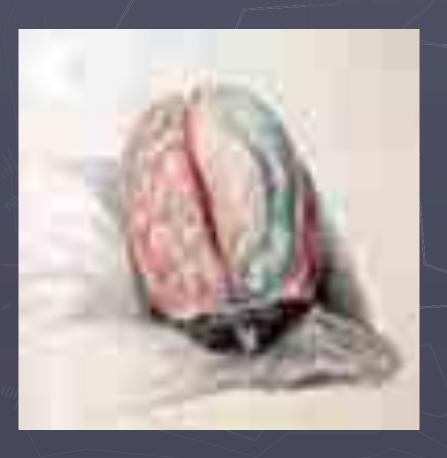
ARISTÓTELES RETÓRICA



PREGUNTA FUNDAMENTAL: JES RAZONABLE O NO?



NÓTESE QUE SE TRATA SOBRE LO RAZONABLE NO SOBRE LO RACIONAL





≪ LA ANALOGÍA

- DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.
- El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. **En ese sentido**, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a préservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para <u>investigar</u> efectivamente los actos de privación de la vida.
- No. Registro: 163,169. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno.



CUARTO CRITERIO

SE REFIERE AL NÚMERO DE ASPECTOS NO ANÁLOGOS O DIFERENTES ENTRE LOS OBJETOS O TEMAS



CONSIDERADOS





QUINTO CRITERIO

Y SIN DUDA EL MÁS IMPORTANTE ES EL QUE SE REFIERE A LA

PERTINENCIA



UN ARGUMENTO BASADO EN

UNA SOLA ANALOGÍA PERTINENTE



SERÁ MÁS FUERTE QUE UN ARGUMENTO QUE SEÑALA UNA DOCENA DE ASPECTOS DE SEMEJANZA

PERO

O PERTINENTES IRRELEVANTES

LA RAZÓN DE LA DEBILIDAD **DE UN ARGUMENTO** POR **ANALOGÍA** ESTRIBA EN QUE LAS SEMEJANZAS

(O LAS SIMILITUDES ADUCIDAS)







SON

IRRELEVANTES

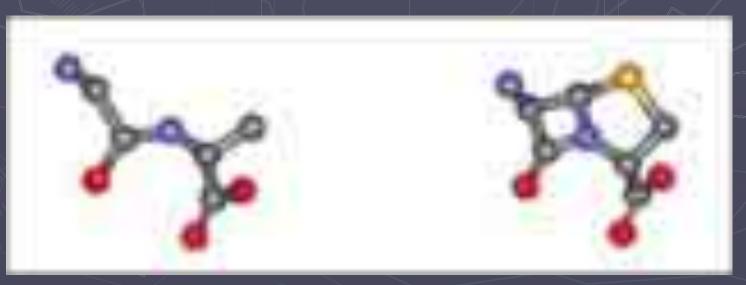
O NO PERTINIENTES PARA EL ASUNTO AL CUAL SE REFIERE LA CONCLUSIÓN



ES EL CASO DE LA SIMILITIUD ACCIDENTAL

PERO

NO ESENCIAL





SERÍA TAN BURDO E INVEROSÍMIL COMO





EL FACTOR QUE NOS ORIENTA SOBRE LA PERTINENCIA PARA ESTABLECER UNA SIMILITUD ESENCIAL ES LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD





LA

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ES EL PUNTO ESENCIAL





EN ESTE ARGUMENTO, LAS ANALOGÍAS PERTINENTES, ESENCIALES, SON LAS QUE TIENEN QUE VER CON ATRIBUTOS O CIRCUNSTANCIAS

CAUSALMENTE RELACIONADOS



- ► METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.
- Dos son las condiciones para la aplicación del **método analógico**. *En primer lugar*, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio".

La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtual de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando ... ->

NÓTESE CÓMO SE ESTABLECERÁN EN ESTA TESIS LAS LIMITACIONES AL USO DE LA ANALOGÍA QUE SE ENFATIZARÁN MÁS ADELANTE

se trata de disposiciones de carácter excepcional,

o cuando la ley está redactada en forma numerativa,

> o de leyes penales;

> pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular normas adecuadas todos innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los *principios generales de* derecho.

En efecto, mediante la analogía, ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época. Registro: 240634. Instancia: Tercera Sala.

PRIMERO

LA ANALOGÍA NO ES POSTBLE CUANDO LOS SUPUESTOS NO GUARDAN CIERTA SEMEJANZA O SIMILLITUD



- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Alhora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pures ello constituye un vicio que **no es analogo** a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Décima Época. Registro: 160327. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia

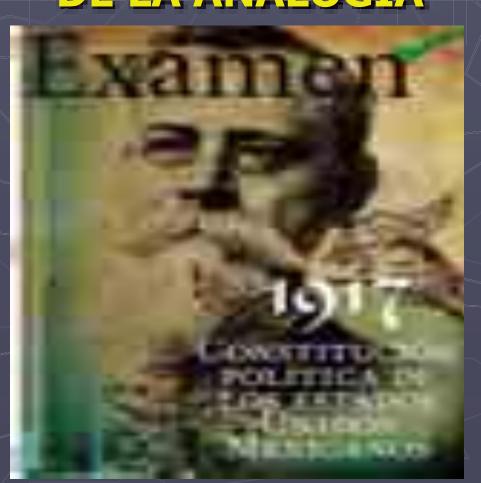


SEGUNDO

LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA NO ES
PERMITIDA EN MATERIA PENAL POR
DISPOSICIÓN EXPRESA DE NUESTRO TEXTO
CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 14



DEBE NOTARSE QUE LA CONSTITUCION ACOTA CON CLARIDAD EL USO DE LA ANALOGÍA



TERCERO

LA ANALOGÍA NO ES APLICABLE CUANDO EL LEGISLADOR HA PRETENDIDO REGULAR UNA MATERIA DE MANERA RESTRICTIVA



- REVISIÓN ADMINISTRATIVA. AL ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE NO RATIFICACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS Y DENUNCIAS QUE NO IMPONEN LA DESTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL.
- De la interpretación sistemática de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida para conocer de las resoluciones en las que a un servidor judicial se le impone una sanción administrativa distinta de la destitución o remoción, lo que significa que, por lo que hace a esta clase de resoluciones, el Consejo de la Judicatura Federal conserva, en su integridad, la independencia técnica y de gestión que le caracteriza, al grado en que no existe posibilidad de que un órgano distinto revise sus resoluciones.

Esto es así, en virtud de que en la exposición de motivos que culminó con la reforma al artículo 100 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se expresó con claridad la intención de mantener la independencia técnica del Consejo de la Judicatura Federal, poniendo especial énfasis en la necesidad de hacer una interpretación restrictiva de los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa, de manera que a partir de la aludida reforma, el Consejo de la Judicatura adquiere el carácter de un órgano del Poder Judicial de la Federación con plena independencia técnica y de gestión. Acorde con tel proposito, cuando el Alto Tribunal revisa la resolución mediante la cual no se ratifica a un determinado juzgador, no debe revisar la legalidad de más actos de los expresamente establecidos en las disposiciones citadas, pues como se manifestó en la referida exposición de motivos, esto tiene el propósito de garantizar que las resoluciones del Consejo sean tomadas únicamente por un órgano colegiado máximo con plena libertad de sus integrantes, atendiendo a sus cualidades personales y técnicas, en procedimientos deliberatorios que priorizan la exposición de las buenas razones.

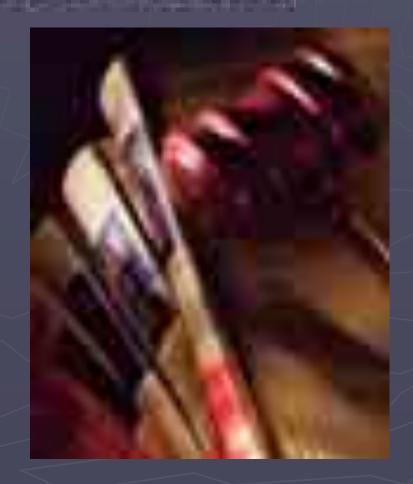
Entender lo contrarlo, implicaría hacer procedente -por vía indirecta- la revisión administrativa respecto de resoluciones que no son impugnables en términos del artículo 100 constitucional. Por las razones expuestas, el criterio contenido en la tesis P. XXII/99 -emitida antes de la reforma aludida-, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE SU FUNCIÓN JUDICIAL, CUANDO LA INTERPONGAN CONTRA LA NEGATIVA DE SU RATIFICACIÓN.", ha perdido su vigencia. La Cuando la Suprema Corte resuelva sobre la legalidad de una resolución de no ratificación, únicamente está facultada para revisar que tales procedimientos de responsabilidad administrativa hayan sido valorados en la justa proporción que, según el sentido en que fueron fallados, habría de corresponderles; es decir, debe revisar que el Consejo de la Judicatura Federal haya cumplido con el deber de ponderar el resultado de tales procedimientos en su justa medida.

Novena Época. Registro: 164695. Instancia: Pleno.

CUARTO

LA ANALOGÍA NO ES APLICABLE PARA RESTRINGIR DERECHOS





- SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.
- El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Alhora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.

Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

Novena Época. Registro: 172133. Instancia: Tribunales Colegiados

QUINTO

MO SE PUEDE SUPLIR POR VÍA ANALÓGICA
LA FALTA DE DESARROLLO LEGAL, EN
AQUELLOS CASOS EN QUE EL LEGISLATIVO ESTÁ
OBLIGADO POR MANDATO LEGAL A REGULAR UNA
MATERIA CONCRETA





NÓTESE QUE LAS LIMITACIONES BÁSICAS DE LA ANALOGÍA SALEN DE LA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL





« LA ANALOGÍA »

ANALOGÍA Y EL ARGUMENTO A CONTRARIO



ESTÁN MUY RELACIONADOS, PERO AQUÍ LO RELEVANTE NO ES LA AFINIDAD SINO EL RECURSO CONTRARIO A ELLA, EN LA MEDIDA EN QUE ES UNA INFERENCIA POR INVERSIÓN

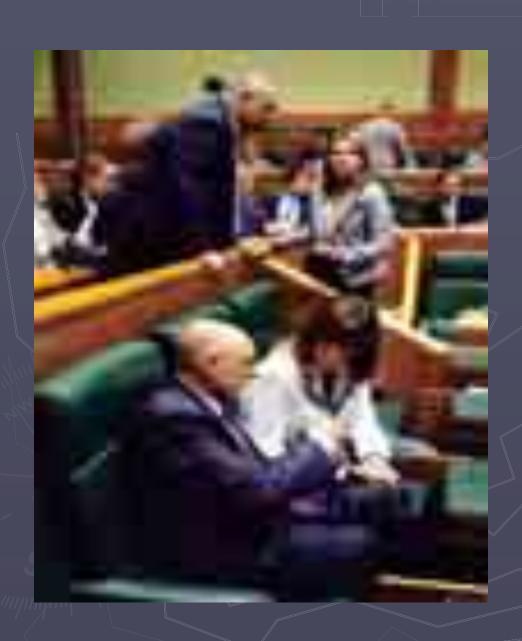
« LA ANALOGÍA »

- CONTRABANDO PRESUNTO. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.
- La presunción del delito de contrabando se integra por los elementos siguientes; a) La posesión de un vehículo extranjero fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas; b) Que el tenedor no cuente con la documentación aduanera que acredite que se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país; c) La lesión al bien jurídico que lo constituye la hacienda pública; y, d) El contenido doloso de la conducta. De lo antierfor se sigue que la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer la conducta que pretendió prohibir el legislador o, a contrario sensu, de realizarse la conducta prohibida se considera delictiva dicha acción.

Linora bien, en el ámbito de la doctrina penal existen diversas clases de tipos penales que, por su naturaleza, son complementarios, es decir, que no son independientes, pues para existir requieren la actualización de la aplicación de uno básico, al que se incorporan ambos formando un solo tipo. Así la descripción contenida en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación configura un tipo penal complementario, pues para su existencia presupone la aplicación del tipo básico del que depende, como lo es el contenido del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de contrabando, y el numeral 104, del citado Código, que establece su sanción correspondiente conforme al valor del vehículo, sin que represente obstáculo que dicha fracción II del artículo 103 establezca una situación posterior a la introducción de vehículos extranjeros (cuando están dentro del territorio posicional). nacional), **pues** se entiende que si éstos son encontrados fuera de la indicada zona de vigilancia aduanal, la sola objetividad de su hallazgo ubica como responsable del ilícito a quien los posea, se ostente como propietario o sea porteador, sin contar con la documentación que acredite su legal introducción o estancia en el país, ya que, al encontrarlos fuera de la zona aduanal permitida, se presume que fueron introducidos por quien asuma la detentación de tales vehículos, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, del análisis conjunto de los citados numerales 102, 103, fracción II y 104 del Código Fiscal de la Federación, *se* advierte que la presunción legal del delito de contrabando se integra con los indicados elementos; de ahí que dicho artículo 103, fracción II, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados **Unidos Mexicanos.**

Novena Época. Registro: 161889. Instancia: Primera Sala



ESTE ARGUMENTO **CONSIDERA QUE** SI EL LEGISLADOR **HA REGULADO EXPRESAMENTE UNA HIPÓTESIS SE DEBE ENTENDER QUE HA PRETENDIDO REGULAR DE MANERA** DIFERENTE LA **HIPÓTESIS** CONTRARTA

« LA ANALOGÍA »

- ► LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.
- supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados.

De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio.

Décima Época. Registro: 2001673. Instancia: Primera Sala.



EN EL ARGUMENTO A CONTRARIO RECHAZA CUALQUIER OTRA HIPÓTESIS DISTINTA A LA EXPRESAMENTE CONTEMPLADA



« LA ANALOGÍA »

EN LA ANALOGÍA LO ESENCIAL ES LA SEMEJANZA Y LO ACCIDENTAL LA DIFERENCIA, PERO EN EL ARGUMENTO A CONTRARIO ENTRE EL CASO REGULADO Y EL NO REGULADO LO ESENCIAL ES LA DIFERENCIA Y LO ACCIDENTAL ES LA SEMEJANZA

« LA ANALOGÍA »

DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y DE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS CON ANTERIORIDAD SE INFIERE QUE EL CONOCIMIENTO DE LA ANALOGÍA ES DE

TRASCENDENTAL IMPORTANCIA

PARA

EL TRABAJO JURISDICCIONAL

